

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 317/2024**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Óscar Iván Díaz Saucedo, quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.	<b>019745</b>

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre del mismo año, publicado el ocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal y las legislaturas locales del país, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**

- **En lo general, el procedimiento, aprobación, expedición y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Poder Judicial.**

**En concreto:**

**1. NORMA GENERAL. EL DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que establece:**

[...]

**2. ACTO. Se reclama de la Federación, es decir, del Congreso de la Unión y del resto de las Entidades Federativas (sic) constituido como Poder Reformador, la violación al proceso legislativo contemplado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, dada su naturaleza, el procedimiento estipulado es de observancia general de estricto derecho, cuyas violaciones trascienden a la cuestión material de la reforma impugnada.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2024

3. **OMISIÓN.** *Se reclama de la Federación la inobservancia al Pacto Federal y el contenido inviolable (cláusulas Pétreas) que dieron origen a nuestra Constitución General y por tanto, a nuestra nación, cuyos principios constitucionales deben ser inviolables y no pasar por alto por los poderes constituidos, los cuales deben estar sometidos a la voluntad y al espíritu del constituyente original, sin que deban pasar inadvertidos por las diversas fuerzas políticas que son transitorias y mutables, contrario a la esencia de la Constitución, inmutable y permanente.*

*Se resalta que lo reclamado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del presente año.”*

I. **Personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

II. **Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena*

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que exhibe relativa a su personalidad y el acuerdo número **LXVIII/PPACU/0068/2024 I P.O.**, emitido por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en el que se acuerda presentar la demanda de controversia constitucional, así como en términos del artículo 130, fracciones XX y XXI, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

**Artículo 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: [...].

XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte. [...].

*convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.*

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado **no puede ser materia de este medio de control constitucional**, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Al respecto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”.*

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.

Por su parte, en los artículos Transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, se advierte que el promovente combate en la demanda de controversia constitucional, el *Decreto publicado en el Diario Oficial de la*

*Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

Así las cosas, se concluye de manera indubitable que en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, por lo que debe desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional; lo que se acredita de la lectura de los elementos con que se cuentan en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, en tanto el presente asunto se encuentra en trámite.

**III. Designaciones.** Se tiene al promovente designando delegados, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**IV. Habilitación para notificaciones.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2024**

**Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 317/2024**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Conste.

LATF/EGPR 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:07:20Z / 11/11/2024T21:07:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9f 84 38 76 e0 51 d7 46 73 8a 59 e3 2d c7 12 fa 24 75 54 69 c3 77 2a 7a aa 71 5e 7b 43 17 c0 b5 89 72 c3 cc 63 39 aa ac c1 e3 2f 32 49 27 68 ae e8 51 60 4d 93 df 9f 44 62 58 7a 7b 57 49 23 13 1f 5e 30 18 1b b0 0d 3a c7 3c ee fe 44 86 a1 13 8c 0b b9 f2 e1 ce 23 f5 2c 79 97 9f 15 a4 4e c9 85 c8 cb 28 0c 65 08 c6 ee 62 89 a2 97 79 32 21 cf dd fc 5d 55 4c 72 ad 73 cb 0c 94 95 c4 df 35 aa 01 12 1d d4 52 40 92 c4 e7 7e df 31 3d 90 6c e0 61 e6 ff 51 f0 94 ba 8c 9f eb d4 65 bd 9f 20 a6 c5 6b b9 75 18 7b 7f 71 7f 6e 22 54 83 c2 19 31 cf 99 db e9 02 c5 23 e8 62 a0 e6 6f 7c 5d 72 15 e0 61 08 70 46 f1 34 9d e2 85 03 fe 55 7b ab ea f2 73 65 44 d9 74 69 20 cc 87 e7 d0 42 da 09 08 d2 af 42 78 e6 9d 75 1a 4a 69 d6 ca cb 6e 12 a4 60 4a 33 f1 0f e1 de e0 48 59 f3 83 0d 90 71			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:08:14Z / 11/11/2024T21:08:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:07:20Z / 11/11/2024T21:07:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760993			
	Datos estampillados	42395AFC6D1ADCB28207E4C12DD9678CB45AFE5B95F2CC80B8D0A9F61A1E081			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:42Z / 11/11/2024T19:40:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 3c 8e f4 d3 e4 72 a5 99 17 fa 71 23 be 80 67 da 19 1e f4 28 d7 dc 94 02 ef c7 61 ad 71 a9 5c 88 85 78 d6 b8 61 86 91 b5 fe 4e f4 95 ce 0c 1a 32 0f 6f 4a 68 61 1a c7 98 21 92 e7 f9 ed 91 48 82 be 33 1f 8d d1 e7 ef f6 9b 49 6d f8 26 fe 64 1d 8a 24 92 c9 93 76 6d 01 03 9d 57 3d 0b 05 5f 45 77 7e d8 3e 2c a2 8f 47 a2 47 17 a8 5d 7f 1b ef e9 82 a8 d9 bf 07 26 cc 12 a4 09 91 32 03 7d 5d 9a a3 87 46 82 a8 1e 43 70 b0 f7 82 96 3b cd 2e 85 b1 77 37 f3 ea 74 c6 03 64 3f 0a 7f 65 5a ec 1b c1 c9 52 b3 ad f1 c8 ab 2e 86 31 a0 cf be 6d 08 2e cb 36 55 61 e3 68 97 c6 c2 e6 6e 67 a2 3f 8b 57 07 93 13 f4 e1 e7 d0 bb 00 c3 fa f7 8f 39 56 bb 76 65 c4 19 07 d0 03 8f 61 1c 19 de 9b 16 29 2e 33 c7 a4 ac da 25 fa 95 36 d5 74 6f 75 5a fb e2 1a 08 3b 2b 1e 9a 30 eb db 14 4f dd d8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:41:47Z / 11/11/2024T19:41:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:42Z / 11/11/2024T19:40:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760769			
	Datos estampillados	1AA021BBD0D4B476D8B352D4C33B3B5C91FFE0128D409AB1C81EEAB172234521			